

Panamá, 3 de febrero de 1999.

Ingeniero

RAFAEL CARLES

Comisionado

Comisión de Libre Competencia
y Asuntos del Consumidor

E. S. D.

Señor Comisionado:

A continuación, le expresamos nuestro criterio legal sobre la Consulta que tuvo a bien elevar a esta Procuraduría de la Administración, la cual guarda relación con el nombramiento y permanencia en el cargo, del licenciado ENRIQUE CHANG GONZÁLEZ, como Comisionado Principal de la CLICAC.

En primera instancia, debemos indicar que este Despacho prohija el criterio legal expresado por los asesores legales de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en lo que respecta a la aplicación del artículo 793 del Código Administrativo, cuando establece que ningún empleado administrativo dejará de funcionar, aunque su período haya transcurrido, sino luego que se presente a reemplazarlo el que haya sido nombrado al efecto, o el suplente respectivo.

En el caso que nos ocupa y, al tenor de lo preceptuado en la norma legal arriba citada, el licenciado ENRIQUE CHANG GONZÁLEZ por imperio de la ley, deberá permanecer en su cargo hasta tanto sea nombrado su reemplazo.

Resulta ser, que el Órgano Ejecutivo ha omitido su deber legal previsto en el artículo 106 de la Ley 29 de febrero de 1996, al no proceder a nombrar un nuevo Comisionado principal y su respectivo suplente.

Así, el punto medular de su Consulta se centra en determinar si el licenciado CHANG GONZÁLEZ, debe permanecer en su cargo y ejercer sus funciones; o bien, el mismo debe separarse, toda vez que su período ha finalizado.

Tal y como se desprende del Decreto N°.71 de 17 de diciembre de 1996, el Órgano Ejecutivo nombró al licenciado ENRIQUE CHANG GONZÁLEZ, por un período determinado, cuya vigencia expiró el 31 de diciembre de 1998. No obstante en esta situación jurídica por falta de nombramiento en el cargo, se impone el principio legal consagrado en el artículo 793 del Código Administrativo, anteriormente observado.

En otro orden de ideas, debemos indicar que el artículo 341 del Código Penal, al cual usted hace referencia en su Consulta, a manera de sanción, no es aplicable en el caso que nos ocupa, por cuanto que el mismo se refiere a aquellos casos en que el funcionario público abandona el cargo sin haber cesado legalmente en el desempeño de éste.

Como se ve, el artículo sanciona el abandono del empleo, sin causa justificada desde luego. Más sobre la redacción misma del artículo puede hacerse la siguiente observación: que ese abandono para ser delito, conforme a la disposición que se comenta, es menester que se haga antes de que se posesione el individuo que ha de reemplazarlo. Por tanto, esta disposición del artículo parece dar a entender que no habrá hecho punible cuando el empleado o funcionario abandone su cargo temporal o transitoriamente, o mejor, cuando no habiendo sido reemplazado con otro, deje el empleo sin previa licencia del que deba darla, o deje de asistir a cumplir con sus deberes, no estorbándosele enfermedad u otro impedimento legítimo, casos en los cuales si incurriría en responsabilidad.

Nuestras conclusiones:

1.- El Órgano Ejecutivo (El Excelentísimo señor Presidente de la República y, el Ministro de Comercio e Industrias), deberá nombrar nuevos servidores públicos o al Comisionado principal y su suplente, por un período determinado, al tenor de lo establecido en el Decreto N°71 de 17 de diciembre de 1996.

2.- El licenciado ENRIQUE CHANG GONZÁLEZ, deberá permanecer en el ejercicio de su cargo, hasta tanto sea nombrado su reemplazo y, ratificado por la Asamblea Legislativa.

3.- Para los efectos del tema objeto de análisis, no se podrá aplicar el artículo 341 del Código Penal.

En estos términos esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

De usted, con toda consideración y aprecio.

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/cch.

1999: ¿AÑO DE LA REVERSIÓN DEL CANAL DE PANAM □